

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La provincia de Cuenca se halla totalmente libre de facciones carlistas.

Los voluntarios de Mayals y Almatret se tirotearon ayer por espacio de cinco horas con la faccion que manda el cura Flix, de 300 hombres, siendo rechazados de los pueblos, en los que no pudieron entrar.

La guardia civil batió el día 4 á la faccion Rosas, de 70 hombres, desalojándola de todas sus posiciones: se causaron á los carlistas 4 muertos y bastantes heridos, huyendo desbandados por la persecucion que sufrían.

Las noticias de Cartagena afirman que los gefes cantonales hacen todo género de esfuerzos por sostener el ánimo de los rebeldes.

Ayer continuó el fuego, siendo el de la plaza muy escaso y tan vigoroso como desde el principio del bombardeo el del ejército sitiador.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 8 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sir.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del reglamento de 20 de Setiembre último y el art. 1.º del decreto de 15 de Noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisicion de caballos deben entregar todos los Ayuntamientos á las Autoridades militares de su respectiva provincia, se manifieste el

nombre y reseña completa de cada caballo.

Segundo. Que los dueños de los caballos declarados útiles, pero libres, no puedan enajenarlos hasta que el Gobierno dé por terminada la requisita, por si algunas provincias no pudieran cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles, en cuyo caso se suplirá esta falta proporcionalmente con el sobrante de las otras provincias.

Tercero. Que la palabra gran alzada, que exceptúa el artículo 8.º del citado decreto de 15 de Noviembre, se comprenda la de siete cuartas y 10 dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo art. 8.º tenga lugar precisamente dentro del término de 15 días, á contar desde el en que se termine la requisita, no pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaren aquellos con que deban sustituirse en el indicado término.

Cuarto. Que sin embargo de que el decreto de 18 de Setiembre fija como mínima la alzada en siete cuartas menos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo; disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de 4 á 10 años cumplidos en las proximas pasadas yerbas.

Quinto. Se recuerda á las Autoridades, por si en algunos puntos del litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto con objeto de eludirlos de la requisita, la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al artículo 6.º del mencionado decreto de 18 de Setiembre último.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sres. Capitanes generales de los distritos.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En la «Gaceta de Madrid» nú-

mero 333, correspondiente al día 29 de Noviembre último, aparece inserta la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre carruajes, establecido por el art. 14 del decreto de 2 de Octubre último.

Artículo 1.º

Devenga el impuesto transitorio de «carruajes» todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como «carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras» y cualquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Artículo 2.º

Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instruccion.

Artículo 3.º

La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Artículo 4.º

Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga «dos» ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Artículo 5.º

Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con «dos» ó con sólo «una» caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la poblacion respectiva.

Artículo 6.º

Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases, dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matricula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al trasportes de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de «Trasportes» en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Artículo 7.º

Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el día en que se adquiere el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Artículo 8.º

Dentro del término de ocho días desde la publicacion de esta instruccion en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada («modelo núm. 1.º») en que se expresará bajo su responsabilidad: prime o, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los

dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del día de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Artículo 9.º

Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo número 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los alcaldes con los secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos, unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Artículo 10.

Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Artículo 11.

En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las relaciones y antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los con-

tribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será tambien remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Artículo 12.

Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno cir antes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 13.

Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Artículo 14.

Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Artículo 15.

La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Artículo 16.

Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan, los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso los mismos fines explicados en el artículo 1.º de esta Instruccion; así como tambien los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que mas adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Artículo 17.

Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Artículo 18.

Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen tambien el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspension de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tengan por objeto una cesacion temporal dentro de un año económico.

Artículo 19.

Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestion oficial, incurrirá en la pena del «cuádruplo» de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogia con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Artículo 20.

No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la

Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Artículo 21.

La imposicion de la multa establecida por el referido artículo 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Artículo 22.

Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Artículo 23.

Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Artículo 24.

La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alza contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anoten previamente en el Registro la salida y envio con la especificacion necesaria.

Artículo 25.

Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de «carruajes», en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3/404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuo-

Artículo 26.

Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de «minoracion de ingresos» del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos à un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Sección de Intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

Disposicion transitoria.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero a la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Por carruajes de dos
á cuatro caballerías.

Por id. de una caba

MODELO NÚM. 1.

Provincia de... pueblo de...

Impuesto transitorio de carruajes

Declaracion firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Número de carruajes que le pertenecen, Calle, número ó sitio de la localidad en que su clase y sistema de locomoción (1). se hallan las cocheras.

Una carretela de dos caballos.
 Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez.
 Un faeton y una tartana, de uso alternado.
 Una berlina que hace á lanza y limonera.

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaración; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carnajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

Al disponer su insercion en este periódico oficial para conocimiento y debida observancia de los dueños de carruajes, he creido oportuno llamar su atencion sobre los puntos siguientes.

1.º Estando obligados segun lo dispuesto en el art. 8.º á presentar dentro del término de 8 dias contados desde la publicacion de

esta Instruccion en el «Boletin oficial» la declaracion duplicada arreglada al modelo núm. 1.º y con la circunstancia que el mismo señala, el que deje de verificarlo en el plazo fijado ó cometa ocultacion, incurre en la pena del cuádruplo de la cuota marcada en la tarifa con sujecion al art. 17 del decreto de 2 de Noviembre último y 19 de la instruccion inserta y

Núm. de orden.	Apellido y nombre del contribuyente.	Calle y número de su casa ó habitación.	Núm. de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro.	Cuarto que corresponde al triestre.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.
				Plas. Cts.	Plas. Cts.	

2.º Las declaraciones de que queda hecho mérito habrán de presentarse en esta capital, en la Administración Económica, y en todos los demás pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, debiendo exigir en el acto los interesados la devolución del duplicado con la nota del día de la presentación y sello de la oficina correspondiente.

Los Sres. Alcaldes por su parte cuidarán de que las declaraciones contengan todos los datos que exige el primer párrafo del citado art. 8.º disponiendo que en caso contrario se adicionen ó subsanen en el acto las omisiones y defectos que se hubiesen cometido.

Dentro de los 4 dias siguientes á la terminacion del plazo concedido para la presentacion de las declaraciones formarán bajo su responsabilidad los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la competente matricula arreglada al modelo núm 2, incluyendo en ella no solo los contribuyentes y carruages que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultos, de los antecedentes y noticias que hayan adquirido.

En el mismo día de terminada la matricula la remitiran los señores Alcaldes con copia literal autorizada á esta Administracion, acompañando las declaraciones originales y los antecedentes en que funden las adiciones acordadas; á la matricula acompañarán tambien tantos recibos talonarios con su correspondiente factura subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento; dichos recibos los reclamarán oportunamente los señores Alcaldes de la Delegacion del Banco de España en esta capital ó de sus agentes en los respectivos partidos.

En las poblaciones donde no exista carnage alguno sujeto al Impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamiento con el Visto Bueno del Alcalde, un certificado que espresé estas circunstancias, el cual será remitido á esta Administración Económica en defecto de la matrícula dentro de los doce dias siguientes á la publicacion de esta circular en el «Boletín.»

Devengándose el referido Im-
puesto á contar desde el trimestre
actual, las matrículas, listas co-
bratorias y recibos talonarios solo
comprenderán los tres que restan
para completar el corriente año
económico.

La importancia de este servicio me obliga á encarecer á los señores Alcaldes, la mayor actividad y celo en la práctica de los trabajos que se les encomienda, así como que hagan pública la preinserta Instrucción por todos los medios que consideren convenientes para que llegue á conocimiento de los dueños de carruajes, y teniéndola de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que puedan enterarse de sus prescripciones todos aquellos á quienes toca su cumplimiento.

Córdoba 6 de Diciembre de 1873.—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal facultativo de minas al servicio de esta provincia en los dias y terminos municipales que en la misma se espresan,

Número del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Interesado.	Representante.	Clase de operacion.	Sitio en que radica.	Término municipal.	6 registros próximos ó colindantes.	Nombres del interesado ó representante.
Del 12 de Diciembre al 16 del mismo mes.									
975	San Ramon.	Cobre.	D. Mariano Muñoz Blasco,	"	Demarcacion.	Parejon.	Torrecampo.	(N-Mina Triunfo. (E-El Arcangel.	D. Serafin Barberini. (E-El Arcangel.
956	San Francisco.	Plomo.	Francisco Muñoz Tuesta.	"	Idem.	Cerro de las Minillas.	Pozoblanco.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
972	Guadalupe.	Idem.	Sres. Cubero y Compañia.	D. Francisco Muñoz Tuesta.	Idem.	Bujaillo.	Villanueva del Duque.	(E-Pura Concepcion. (E-San Simon.	(E-Pura Concepcion. (E-San Simon.
Desde el 17 de Diciembre al 23 del mismo.									
973	Duque Eduardo.	Cobre y otros.	D. Enrique Russel Cruise.	"	Demarcacion.	Don Marcos.	Fuente Obejuna.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
972	Amparito.	Plomo.	D. José Moreno Lopez.	"	Idem.	Las Medinas.	Id.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
977	Santa Amalia.	Carbon.	Ramon Medicilla y Orozco	"	Idem.	Arroyo de las Cortecillas.	Id.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
978	Santa Ana.	Idem.	"	"	Idem.	Gastana.	Id.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
Del 28 de Diciembre de 1873 al 1.º de Enero de 1874.									
960	San Jacobo.	Hierro.	D. Enrique Cañaveral.	"	Demarcacion.	Cerro-alto Cañada del Pozo	Hornachuelos.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
961	Rosa de Sion.	Idem.	Idem.	"	Idem.	Naranjuelo alto.	Idem.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
965	Virgen de los Angeles.	Idem.	D. Eduardo Antonio Diaz.	"	Idem.	Montaña de los Angeles.	Idem.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
Del 3 de Enero al 7 del mismo mes y año.									
970	La Casualidad.	Plomo.	D. José Moreno Lopez.	"	Demarcacion.	La Aguja.	Espiel.	(O-Santa-Ella.	(O-Santa-Ella.
957	Santa Isabel.	Idem.	Francisco Cerrantes Garinos.	"	Idem.	En las Tobosas	Belalcázar.	(E-Bella Olalla.	(E-Bella Olalla.
971	La Carmen.	Idem.	José Moreno Lopez.	"	Idem.	Loma del Zauzalejo.	Hornachuelos.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.
979	San Ramon.	Carbon.	Ramon Medicilla y Orozco.	"	Idem.	Arroyo de los Maderos.	Espiel.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.	(E-San Sebastian. (O-Mina Saturno.

NOTA. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y terminos fijados, se servirán concurrir al terreno, dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y exposicion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1873.—El Ingeniero Geefe, Eduardo Fourdiner.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia, y á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos que anteriormente se espresan, se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios necesiten.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada.